Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 13/05/2024 (v. IF-2024-49113616-APN-DTD#JGM), contra la sentencia dictada el 21/03/2024 (INLEG-2024-29962839-APN -VOCXIX#TFN), fundado por la expresión de agravios del 03/06/2024 (v. IF-2024-57942102-APN-DTD#JGM), cuyo traslado -corrido en la PV-2024-59108811-APN-VOCXIX#TFN- fuera contestado por la parte actora el 24/06/2024 (v. RE-2024- 65819703-APN-DTD#JGM).

Asimismo, a fin de considerar los recursos de apelación interpuestos por el Perito Gustavo D'amuri, el letrado de la actora y el Fisco Nacional el 17/05/2024, 20/05/2024 y 23/05/2024 (v. IF-2024 -51504668- APN-DTD#JGM, IF-2024-52024219-APN-DTD#JGM e IF -2024-53789667-APN-DTD#JGM), concedidos el 23/05/2024 y 31/05/2024 (v. PV-2024-53918265-APN-VOCXIX#TFN y PV-2024-57339668-APN-VOCXIX#TFN) contra la regulación de honorarios del 14/05/2024 (v. INLEG-2024-49699713-APN-VOCXIX#TFN). El letrado de la actora contestó el traslado corrido en la PV-2024-81216747 -APN-SGASAD#TFN el 05/08/2024 (v. IF-2024-82032253-APN -DTD#JGM). Y,

CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso

La firma importadora MAGNETI MARELLI CONJUNTOS DE ESCAPE SA documentó una serie de importaciones definitivas (detalladas en folios 7/9 de las actuaciones SIGEA Nº 17508 -36-2015), amparadas por sus certificados de origen.

En el año 2015, la Aduana de Córdoba inició un sumario infraccional a raíz de la denuncia nro. 581, del 15/07/2015, imputando la infracción prevista en el art. 954, apartado 1, inciso a) del CA, por considerar que los certificados de origen aportados no amparaban la mercadería importada, dando origen a la actuación SIGEA Nº 17508-36-2015. Según el acta de verificación 72/2015, los certificados presentados por la empresa no resultaban aplicables debido

a una discrepancia en la clasificación de la mercancía importada. En función de ello, el servicio aduanero consideró que la empresa estaba obligada a cumplir con las obligaciones tributarias bajo el régimen general sin los beneficios de las ventajas asociadas a la importación intrazona, lo cual configuraba una presunción de perjuicio fiscal en los términos del art. 956, inc. b) del CA, en relación a tipo infraccional previsto en el art. 954, apartado 1, incisos a) del CA (cfr. pp 162 y 163; pp 169/172 del DEO 16581763).

De la compulsa de dichas actuaciones surge que por la disposición 1158/2015 se dispuso la apertura del sumario, el cual concluyó, con la Resolución AD CORD 34/2021 en la que el Administrador de la Aduana de Córdoba condenó a la empresa al pago de una multa, graduada en el mínimo legal, por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 1.190.699,00), como así también, formuló cargo por la diferencia de tributos por DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 130.187,96), por considerar configurada la infracción prevista en el art. 954, apartado primero, inciso a) del C.A., respecto de las destinaciones incluidas en el listado de folios 7/9 (cfr. pp. 865-868 del DEO 16581763).

Contra dicha resolución, la importadora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, inciso a) del CA, en el que planteó la prescripción de la acción para exigir tributos y para imponer penas, argumentó respecto de la falta de configuración de la declaración inexacta con aptitud de producir un perjuicio fiscal y fundamentó la validez de los certificados de origen (cfr. pp. 3-48 del DEO 16581763).

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal

Que, por la sentencia del 21 de marzo de 2024, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución (AD CORD) 34/2021, dictada en la actuación SIGEA Nº 17508-36-2015.

Para así decidir, el Tribunal consideró que atento a que el certificado de origen presentado por la actora permite identificar

adecuadamente el origen de la mercadería involucrada en autos (no discutido por el servicio aduanero) y siendo que la posición arancelaria determinada por el servicio aduanero poseía de igual manera una preferencia arancelaria del 100%, no se configura el perjuicio fiscal que justifique la imputación en los términos del art. 954, inc. a) del CA y, por lo anteriormente expuesto, el certificado de origen presentado es plenamente válido para todos sus efectos.

III.- Los agravios del Fisco Nacional

Que disconforme con lo así resuelto el Fisco Nacional - exAFIP – DGA, organiza sus críticas a la sentencia recurrida en dos capítulos.

En el primero, titulado “ERRORES FORMALES INSERTAS EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN. AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL ANEXO I, ACE 18 (PROTOCOLO ADICIONAL N.º 39)” puntualiza que, a la fecha de la oficialización del despacho en cuestión, se encontraba vigente el Anexo I, del ACE 18 (Protocolo Adicional N.º 39) en el cual se determina taxativamente los supuestos que se consideran errores formales aplicados a los Certificados de Origen, entre los cuales no se encuentra la errónea posición arancelaria.

En el segundo, “CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ENDILGADA. PERJUICIO FISCAL”, cuestiona que el Tribunal Fiscal haya descartado la infracción prevista en el art. 954, inc. a), ap. 1 del Código Aduanero por la supuesta inexistencia de perjuicio fiscal, dado que los tributos fueron abonados.

Al respecto, sostiene que la infracción no depende del perjuicio fiscal efectivamente causado, sino de si la declaración inexacta tuvo la aptitud de generarlo, aun de modo potencial. Destaca que el bien jurídico protegido es el control aduanero, no sólo la recaudación, de modo que, si la declaración inexacta obstaculiza dicho control, ese solo hecho, basta para sancionar la conducta. Añade que el accionar de la importadora no encuadra en ninguno de los supuestos eximentes previstos en el art. 958 del CA.

Solicita que se revoque la sentencia recurrida, con costas a la parte actora.

IV.- Delimitación de la controversia

Que la sentencia recurrida solo refiere, de modo singular, a la destinación 15017IC04003251L, la cual no ha sido objeto de la denuncia formulada en autos ni del acto administrativo de condena dictado en sede aduanera. Sin embargo, dicho pronunciamiento ha revocado la totalidad de la resolución AD CORD 34/2021, que involucra las destinaciones definitivas detalladas a fs. 7/9 del sumario infraccional (cfr. pp- 166-168 del DEO 16581763**)**, las cuales se individualizan a continuación, junto con la factura comercial y el certificado de origen correspondientes, según lo informado por el experto en comercio exterior (cfr. pp 427-432 del DEO 16581862; cfr. además, la contestación de la vista en sede aduanera, pp. 181 y ss del DEO 16581763), en función del resultado de la prueba admitida en la PV-2021-124233447-APN-VOCXIX#TFN, del 21/12/2021 (cfr. p 207 del DEO 16581787).

destinación de importación para consumo	fecha DI	factura comercial	certificado de origen	PP DEO
14017IC05001068P	14/2/2014	0866/2014	1363	192 del DEO 16581814
1407IC05001150H	17/2/2014	0867/2014	1440	204 del DEO 16581814
14017IC05001474Z	27/2/2014	0872/2014	1787	218 del DEO 16581814
14017IC05001703L	10/3/2014	0874/2014	2138	1236 del DEO 16581763
14017IC05001776V	12/3/2014	0877/2014	2415	16 del DEO 16581787
14017IC05001854S	17/3/2014	0879/2014	2565	232 del DEO 16581814
14017IC05001943R	19/3/2014	0880/2014	2619	243 del DEO 16581814



#39402560#464437299#20250818160711126

14017IC05002104H	27/3/2014	0882/2014	2700	255 del DEO 16581814
14017IC05005732R	2/10/2014	0979/2014	7987	276 del DEO 16581814
14017IC05005734T	2/10/2014	0981/2014	7988	608 del DEO 16581763
14017IC05005871V	8/10/2014	0983/2014	8026	294 del DEO 16581814
14017IC05005929C	9/10/2014	0985/2014	8186	314 del DEO 16581814
14017IC05006034N	14/10/2014	0987/2014	8256	351 del DEO 16581814
14017IC05006065R	15/10/2014	0989/2014	8339	367 del DEO 16581814
14017IC05006144P	20/10/2014	0992/2014	8463	79 del DEO 16581829
14017IC04006719W	24/10/2014	0996/2014	8565	151 del DEO 16581814
14017IC05006374U	28/10/2014	0997/2014	8657	385 del DEO 16581814
14017IC05006467A	2/11/2014	1002/2014	8813	402 del DEO 16581814
14017IC05006469C	2/11/2014	1000/2014	8756	416 del DEO 16581814
14017IC05006485A	3/11/2014	1004/2014	8828	101 del DEO 16581829
14017IC05006532Z	5/11/2014	1005/2014	8923	429 del DEO 16581814

Fecha de firma: 19/08/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39402560#464437299#20250818160711126

14017IC04006950T	5/11/2014	1010/2014	9016	162 del DEO 16581814
14017IC05006599G	8/11/2014	1012/2014	951	442 del DEO 16581814
14017IC05006660S	10/11/2014	1013/2014	9074	455 del DEO 16581814
14017IC05006776D	13/11/2014	1017/2014	9189	124 del DEO 16581829
14107IC05006900P	18/11/2014	1021/2014	9395	470del DEO 16581814
14017IC05006976F	21/11/2014	1025/2014	9491	490del DEO 16581814
14017IC05007094U	27/11/2014	1035/2014	9650	504 del DEO 16581814
14017IC04007407R	28/11/2014	1029/2014	9562	180 del DEO 16581814
14017IC04007411M	28/11/2014	1031/2014	9564	315 del DEO 16581823
14017IC05007252Z	3/12/2014	1041/2014	9885	513 del DEO 16581814
14017IC05007255T	3/12/2014	1037/2014	9882	6 del DEO 16581823
14017IC05007297C	4/12/2014	1043/2014	9914	23 del DEO 16581823
14017IC05007442R	10/12/2014	1048/2014	10071	42 del DEO 16581823
14017IC05003063M	15/5/2014	0912/2014	4458	431 del DEO 16581823
14017IC05002249R	3/4/2014	0888/2014	3151	337 del DEO 16581823

Fecha de firma: 19/08/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39402560#464437299#20250818160711126

14017IC05002454P	14/4/2014	0894/2014	3772	358 del DEO 16581823
14017IC05002457S	14/4/2014	0891/2014	3712	266 del DEO 16581814
14017IC05002558U	21/4/2014	0895/2014	3796	333 del DEO 16581787
14017IC05002561Y	21/4/2014	0896/2014	3838	384 del DEO 16581823
14017IC05002674T	2/10/2014	0899/2014	3970	61 del DEO 16581829
14017IC05002898E	7/5/2014	0905/2014	4159	411 del DEO 16581823
14017IC05003163N	21/5/2014	0918/2014	4568	347 del DEO 16581787
14017IC05003198V	22/5/2014	0919/2014	4643	361 del DEO 16581787
14017IC05003271N	25/6/2014	0916/2014	4528	447 del DEO 16581823
14017IC04003625P	2/6/2014	0920/2014	4691	238 del DEO 16581823
14017IC05003420J	5/6/2014	0923/2014	4934	465 del DEO 16581823
14017IC05003428R	5/6/2014	0924/2014	5256	378 del DEO 16581787
14017IC05003567V	12/6/2014	0926/2014	1599	901 del DEO 16581763
14017IC04004022H	19/6/2014	0928/2014	5256	254 del DEO 16581823

Fecha de firma: 19/08/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39402560#464437299#20250818160711126

14017IC05003707R	23/6/2014	0930/2014	5401	5 del DEO 16581829
14017IC04004190N	26/6/2014	0931/2014	5402	274 del DEO 16581823
14017IC05005118P	4/9/2014	0967/2014	7190	395 del DEO 16581787
14017IC05005202J	8/9/2014	0968/2014	7282	407 del DEO 16581787
14017IC05005250M	11/9/2014	0969/2014	7351	27 del DEO 16581829
14017IC05005251N	11/9/2014	0970/2014	7390	46 del DEO 16581829
14017IC04006066R	22/9/2014	0972/2014	7549	292 del DEO 16581823
14017IC05005440N	23/9/2014	0974/2014	7642	422 del DEO 16581787

Cabe tener presente que, en las 58 destinaciones referidas, la importadora declaró que la mercadería era originaria y procedente de Brasil y la clasificó por las posiciones arancelarias P.A. 8708.92.00.100V y P.A. 8708.92.00.900N al amparo del XXXVIII Protocolo Adicional del ACE 14. A su vez, se halla fuera de debate que existe correspondencia entre la cantidad y el valor FOB declarado en cada despacho con lo consignado en las facturas comerciales y en los certificados de origen. Según la imputación del servicio aduanero, se verificó una diferencia en la clasificación ya que la correcta posición arancelaria resultante de un control ex post resultaría 8409.91.15.000Z, de modo que los certificados de origen no sirven para obtener un tratamiento arancelario preferencial, lo cual tiene aptitud de ocasionar un perjuicio fiscal en los términos del art. 954, ap. 1 inc. a) del CA.

La cuestión controvertida ha quedado ceñida a determinar si los certificados de origen presentados por la empresa son aplicables debido a la discrepancia en la clasificación de la mercancía

importada y, por ende, si resulta exigible una diferencia en la tributación y si ha quedado configurada en autos la infracción de declaración inexacta, como lo resolvió la Aduana de Córdoba, o, por el contrario, si como plantea la parte actora desde su presentación inicial en sede aduanera, la mercadería fue correctamente clasificada y no existe en el caso perjuicio fiscal, puesto que se trata de mercadería negociada en la ALADI con idéntica preferencia e iguales requisitos de origen.

V.- La declaración inexacta tipificada en el Código Aduanero

Que el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero dispone que "1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;

b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia

Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor."

La figura prevista en el art. 954 del CA requiere la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

A su vez, se exige como elemento del tipo que la inexactitud resulte idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incisos a), b) y c), del apartado 1 del citado artículo y, en lo que

interesa en este caso, según la imputación de la Aduana lo que esa diferencia debió producir, o pudo haber producido, es un perjuicio fiscal (inciso a).

En ese sentido, no es ocioso recordar que conforme al artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero, sólo resultan punibles las inexactitudes y diferencias susceptibles de configurar una transgresión al deber jurídico de veracidad y exactitud en la declaración, acerca de la naturaleza, calidad, cantidad o propiedades de las mercaderías que constituyen el objeto de la operación de importación, y en tanto revistan entidad suficiente para producir el efecto, o sea, un perjuicio fiscal (CSJN, Fallos: 312:1997, y 315: 1997 (conf. CNCont.Adm., Sala IV, "Fría S.AI.C.", del 26/11/1985; esta Sala causa nro. 23418/2016 "Peugeot Citroën Argentina SA TF 28816-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 01/02/2018 y, en la actual integración, expte. nro. 19935/2023, in re, "Loizzo, Francisco Enrique-TF 31332-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 8/04/2025).

Con respecto al bien jurídico tutelado por el artículo, el Máximo Tribunal ha señalado en forma invariable que es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera, al entender que en la confiabilidad de lo declarado reposa todo un sistema dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación se perpetren maniobras que los desnaturalicen o perviertan, agregando que la función primordial del organismo aduanero consiste en ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, para lo cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quienes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas (CSJN, Fallos: 315:929, 315:942, 321:1614, 322:355, entre otros).

En definitiva, conforme ha sostenido esta Cámara, para tener por configurado el hecho ilícito descripto en el artículo 954 del Código Aduanero, es necesario que la Aduana acredite la

concurrencia de los elementos allí establecidos, es decir que exista un declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación física o documental que hace el servicio aduanero, que esta diferencia tenga entidad para pasar inadvertida a la Aduana y también para generar alguna de las consecuencias previstas en los incisos a), b) y c) de la norma (confr., esta Cámara, Sala II, causa Nº 47.782/16 , *in re* "Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ D.G.A s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sentencia del 27/4/2017; Sala IV, expte. nro. 3352/2024 *in re* "Vázquez Gustavo Carlos (TF 28291-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 16/04/2024 y esta Sala causa 23418/2016 "Peugeot Citroën Argentina", ya citado;).

VI.- El Acuerdo de Complementación Económica (ACE) suscripto entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina

Que atento las fechas en que fueron documentadas las operaciones investigadas en el caso, la mercadería había sido negociada al amparo del XXXVIII Protocolo Adicional del ACE 14, cuya vigencia se estableció desde el 1/07/2008 hasta el 30/06/2014, prorrogada por el Cuadragésimo Protocolo Adicional hasta el 30/06/2015.

En dicho Protocolo los Plenipotenciarios tuvieron como objetivos "La necesidad de profundizar la integración productiva entre las Partes, en especial en lo atinente a las inversiones, el comercio y la producción. La oportunidad de transformar el MERCOSUR en un polo mundial de producción y desarrollo de productos automotores. La importancia de la previsibilidad y la seguridad para la atracción de inversiones, que permitirán alcanzar esos objetivos. El entendimiento de que la aplicación transitoria de condiciones diferenciadas de acceso a mercado constituye un instrumento para consolidar el sector automotor y alcanzar un comercio sin restricciones."

Desde esta perspectiva, en el artículo 2 incorporaron al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 el "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil", en cuyo artículo 9

quedaron establecidas las preferencias arancelarias en el comercio intrazona, pues dispone que “Durante la vigencia del presente Acuerdo, los productos automotores serán comercializados entre las Partes con cien por cien (100 %) de preferencia arancelaria (cero por ciento -0%- de arancel *ad valorem* intrazona), siempre que cumplimenten los requisitos de origen y las condiciones estipuladas en el mismo.”

En el Anexo “Lista 1 – Automóviles Y Vehículos Utilitarios Livianos, Ómnibus, Camiones, Camiones Tractores, Chasis Con Motor - Autopropulsados -, Remolques y Semiremolques y Carrocerías” se encuentran incluidas las posiciones arancelarias declaradas por la actora así como también la clasificada por el servicio aduanero. En efecto, 8409.91.15 corresponde a “tubos múltiples de admisión o escape” y la posición 8708.92.00 abarca a los “silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes”.

Es decir, que tanto las posiciones arancelarias declaradas por la importadora como la atribuida por el servicio aduanero en la denuncia que dio origen a estas actuaciones se hallan incluidas en el Anexo, de manera que, en el supuesto de acreditarse su origen intrazona se hallan igualmente beneficiadas con el tratamiento arancelario preferencial, lo cual excluye la posibilidad de que dicha diferencia traiga aparejada una diferencia en la tributación de la mercadería.

VII.- Rechazo de los agravios del Fisco Nacional

Más allá del yerro en consignar una única destinación, lo cierto es que la sentencia apelada revocó la resolución aduanera de condena por considerar, esencialmente, la ausencia del perjuicio fiscal que requiere el tipo de la infracción de declaración inexacta, pues tanto la posición arancelaria declarada como la resultante de la comprobación se hallan negociadas con el mismo beneficio: cero por ciento -0%- de arancel *ad valorem* intrazona. De la compulsa del expediente, tal como ha sido detallado más arriba, surge corroborado que todas las destinaciones examinadas en el caso se encuentran en la situación descripta.



#39402560#464437299#20250818160711126

Este argumento no ha sido debidamente refutado por la demanda en su expresión de agravios, en la que alude a la falta de aplicación del Protocolo Adicional XXXIX al ACE 18, soslayando que el caso se halla alcanzado por el Protocolo Adicional XXXVIII al ACE 14, cuya aplicación no cuestionó en las instancias previas.

La falta de idoneidad de la conducta de la importadora para producir un perjuicio fiscal ha sido la conclusión determinante para dejar sin efecto la exigencia tributaria y la multa impuesta, que no ha sido cabalmente rebatida por el Fisco en sus agravios, ya que sólo se ha limitado a hacer una breve referencia acerca del perjuicio fiscal que es consecuencia de la incorrecta clasificación, más sin referirse concretamente a las circunstancias del caso y a lo afirmado por el Tribunal Fiscal (esta Sala, en su actual integración expte. nro. 45074/23, in re “Guzardi Roberto Luis (TF 33132-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 8/08/2024).

En lo que atañe al siguiente cuestionamiento, el Fisco Nacional afirma que el tipo infraccional no requiere que se constate un perjuicio fiscal sino que la mera advertencia de una inexactitud autoriza a formular un reproche en los términos del art. 954, ap.1 inciso a) del CA. En su escrito manifiesta que “[E]n relación a los dichos por el TFN en la sentencia apelada sobre la inexistencia de perjuicio fiscal por encontrarse abonados los tributos, es dable que V.E. tenga en cuenta que los mismos fueron abonados luego de iniciado un procedimiento posterior impulsado para el cobro.”

Dichas manifestaciones no guardan relación alguna con las circunstancias fácticas involucradas en el caso, ni con lo explicitado en la sentencia, de cuya lectura no surge que el Tribunal Fiscal haya aludido al hipotético pago de los tributos para sustentar la ausencia del perjuicio fiscal.

De este modo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar -con las precisiones aquí formuladas- la sentencia que revocó la resolución (AD CORD) 34/2021 dictada en las actuaciones SIGEA 17508-36-2015, 017-SC-287-2015/6.

VIII.- La ausencia de cuestionamiento del origen

Que la Aduana en momento alguno cuestionó el origen brasileño, la cantidad, calidad o especie de la mercadería declarada, sino que basó toda la imputación en una diferencia de clasificación, que jamás tuvo la aptitud -ni siquiera en grado potencial- para producir un perjuicio fiscal, desde que posición arancelaria atribuida y las posiciones declaradas se hallaban amparadas por el mismo beneficio pactado en el Acuerdo de integración comercial.

No desconoce este Tribunal el alcance que el Alto Tribunal ha dado a la falta de cumplimiento de requisitos esenciales por parte de los certificados de origen en la causa "Autolatina Argentina TF 7879-A c/DGA", sentencia del 10 de abril de 2003

Sin embargo, en el caso no estamos ante las mismas circunstancias, puesto que se halla fuera de debate que existe identidad entre los datos contenidos entre las facturas comerciales, lo declarado en cada despacho de importación y la mercadería descripta en sendos certificados de origen. (cfr. esta Sala, expte. nro. 30396/2023, in re, "Gancop SACI c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 13/06/2024). La imputación no se basó en que la mercadería efectivamente verificada difiriera de la consignada en las declaraciones aduaneras y en la documentación complementaria, como el certificado de origen y/o la factura comercial.

Tal como ha sido recientemente resuelto por la Sala II del fuero en un caso similar "[L]a Aduana omitió considerar que la divergencia planteada por el organismo, no tenía efecto tributario alguno, por cuanto la mercadería se encontraba negociada en el mismo acuerdo de integración económica por la dos posiciones arancelarias (la declarada y la denunciada) con idénticos requisitos de origen, por lo cual se trataba a todas luces de una cuestión abstracta, pues cualquiera fuese la posición arancelaria aplicable, la importación de la mercadería comercializada estaba exenta de derechos de importación. Todo lo cual determina el rechazo del recurso." (cfr. Sala II, expte. nro. 20371/2024, in re "Magneti Marelli Conjuntos de Escapes SA (TF 35378647-A) c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", del 30/05/2025).

En sentido concordante con lo que resolvió el Tribunal Fiscal de la Nación, también ha sido admitida la procedencia del tratamiento arancelario especial acordado en el marco del Mercosur, aun a pesar de la existencia de errores formales en los certificados de origen, y a condición de que existiese total correspondencia entre la descripción de la mercadería efectuada en la factura comercial y en el certificado de origen, y de que ambas posiciones arancelarias estuviesen negociadas en el acuerdo (cfr. Sala IV, causa 30173/14, in re "Inmobal Nutrer SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 2/12/2014, y sus citas; expte. nro. 184/2024 "Guzardi, Roberto Luis (TF 35039-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 11/04/2024; expte. nro. 3352/2024 *in re* "Vázquez Gustavo Carlos (TF 28291-A)", ya citado; Sala V, expte. nro. 46950/2017, in re, "Martin Cava SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 7/11/2017).

Por todo lo cual, teniendo en cuenta que la Aduana en momento alguno ha cuestionado el origen de intrazona de la mercadería, también corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la accionada.

IX.- Costas y honorarios

Que, en punto a las costas, no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfme. art. 1163 del CA y art. 68, primer párrafo del CPCCN), lo cual conduce a examinar las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios.

Así las cosas, tratándose de un supuesto de rechazo de la pretensión aduanera formulada en un cargo por multa y otro cargo por diferencia de tributos, expresados el primero en moneda nacional de curso legal y el segundo en dólares estadounidenses (cfr. resol AD CORD 34/2021), la base regulatoria se encuentra conformada por el importe reclamado (cfr. CSJN, Fallos: 308:2123; causas E.285.XXII "Tambone y cia. Ingeniería SRL c/ Municipalidad de Pehuajó", del 27 de diciembre de 1990; C.110.XXIV "Cañete, Leopoldo Ceferino y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 6 de octubre de 1992; R.189.XXIV "Ramírez, Jorge Juan y otros c/ Gas del Estado", del 6 de

abril de 1993; Fallos: 317:50, voto de los señores Ministros Don Ricardo Levene (h) y Don Eduardo Moliné O´Connor; esta Cámara, Sala I, 17/7/1996, ED, 172-497; Sala IV, 30/5/1989, “Ruiz, Raúl O. c/ Gobierno Nacional – Ministerio del Interior” y esta Sala, expte. nro. 10.603/97, “Asociación Técnico Constructora SA”, del 9/11/2009; nro. 9435/01, “Almiron”, del 4/6/2010; nro. 29.211/06, “Flores Antonio”, del 6/9/2011; nro. 6380/98, “Desaci SA”, del 29/12/2011; nro. 10802/08 “Albornoz”, del 19/4/2012; nro. 575/07, “Prodecom”, del 5/6/2012, entre otros; nro. 38564/1996, “ENTEL -en liquidaciónc/ Estructuras S.A.C.I.C.I.F.”, del 8/11/2016; nro. 60/1994, “Llabres, Juan Carlos”, del 13/3/2018; causa N° 71756/2022, “AR ZINC SA-TF 34669-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 16/09/2023; y con la actual composición de esta Sala, expte. nro. 34839/2023, in re “Compañia Argentina De Granos SA (TF 73234871-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 6/003/2025).

En el caso, ese importe queda conformado por la cantidad de dólares estadounidenses -convertidos a moneda nacional de curso legal- por la diferencia de tributar extrazona reclamada y en la cantidad de pesos en que quedó fijada la multa (conf. esta Sala, en su actual integración, causa 14323/24, in re, “Henkel Argentina S.A. (TF 35852-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 3/10/2024, entre otros).

A la luz de las consideraciones expuestas y teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, así como la calidad y eficacia de la tarea profesional desarrollada durante las tres etapas procesales cumplidas ante el organismo administrativo, **SE REDUCEN** los honorarios del Dr. Javier Zunino en 71,79 UMA, por su actuación como apoderado y letrado patrocinante de la actora, suma que al día de la fecha equivale, a $5.339.453,04 (cfr. resolución CSJN 1687/2025; arts. 16, 19, 20, 21, 24 y 29 de la ley 27.423).

En cuanto a las tareas de alzada, computando razones análogas y el resultado del recurso, por la labor desempeñada en la contestación del recurso interpuesto por el Fisco Nacional (cfr. escrito del 24/06/2024, RE-2024- 65819703-APN-DTD#JGM) **SE REGULAN**

sus honorarios en la suma de 21,8 UMA, que según la resolución CSJN 1687/2025, equivalen al momento del dictado de la presente a $1.621.396,80 (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Hágase saber que toda vez que se encuentra acreditada la condición de responsable inscripto del profesional beneficiario en el Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Por último, a fin de dar tratamiento a la apelación interpuesta el 17/05/2024, sobre la base de considerar la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de la gestión profesional, así como la influencia que su dictamen proyectó sobre la sentencia, **SE ESTABLECEN** los honorarios del perito licenciado en Comercio Internacional, D'Amuri Gustavo Alberto a $657.483,84.

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:**

1) desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 13/05/2024 (v. IF-2024-49113616-APN -DTD#JGM), y confirmar la sentencia del 21/03/2024 INLEG-2024 -29962839-APN-VOCXIX#TFN). Con costas por no existir mérito para la dispensa (art. 68, primer párrafo del Código Procesal).

2) establecer los honorarios de conformidad con lo expresado en el Considerando IX.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORAN

Fecha de firma: 19/08/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39402560#464437299#20250818160711126